



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06504-2015-PHC/TC

LIMA

GEORGINA CARRILLO VILLEGAS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de agosto de 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Georgina Carrillo Villegas contra la resolución de fojas 92, de fecha 1 de junio de 2015, expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos: y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 22 de agosto de 2014, doña Georgina Carrillo Villegas interpone demanda de *habeas corpus* contra el jefe del Equipo Comercial Breña de la Gerencia de Servicios Centro de Sedapal, don Gustavo Maldonado Ayres. Solicita la reinstalación del servicio domiciliario de agua potable en su vivienda ubicada en la avenida 28 de Julio 1130, departamento F, segundo piso, en el distrito de La Victoria; y el cese de los actos perturbatorios efectuados en su contra. Alega la vulneración de los derechos a la vida, al agua y a la integridad personal.
2. Afirma que viene siendo víctima de actos de hostilización por parte de personal de la empresa de transportes Flores y de la empresa demandada. Manifiesta que debido a un cambio en la ubicación de las tuberías matrices, se alteró la facturación histórica del servicio de agua potable, de manera que el monto de S/ 10.00 que pagaba normalmente se incrementó a montos ascendentes a S/ 3469.82 y S/ 2435.16. Además de ello, en fecha 18 de marzo de 2014 se procedió al corte total del necesario servicio.
3. El Sexto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 22 de agosto de 2014, declaró liminarmente improcedente la demanda, por entender que los hechos no tenían conexión con el derecho a la libertad personal, porque aludían a un asunto relacionado con la perturbación de la posesión de un bien. La Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06504-2015-PHC/TC
LIMA
GEORGINA CARRILLO VILLEGAS

4. El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha enfatizado que el *habeas corpus* no debe estar vinculado únicamente a la protección del derecho fundamental a la libertad personal y a los derechos que tengan íntima conexión con él. Por el contrario, partiendo de una interpretación del principio *in dubio pro homine*, se debe acoger una concepción amplia del mencionado proceso constitucional.

5. Desde esta interpretación, se debe tener presente que la vulneración del derecho a la libertad personal, la mayoría de las veces, se encuentra ligada a la vulneración de derechos diferentes de aquellos a los cuales normalmente se lo vincula; p. ej.: los derechos a la vida, a la integridad personal, a la residencia, entre otros (Expedientes 7455-2005-PHC/TC y 06057-2007-PHC/TC).

6. En el caso de autos, esta Sala aprecia que las instancias judiciales previas rechazaron indebidamente la demanda, pues los hechos manifiestan relevancia constitucional con incidencia negativa sobre el derecho a la integridad personal, conforme se ha establecido en la resolución recaída en el Expediente 5657-2009-HC/T:

[...] en abstracto, la suspensión del servicio del agua puede incidir de manera negativa y concreta, sea como amenaza o como violación, en el componente psicosomático de un individuo, de ahí que resulte pertinente ordenar la admisión a trámite de la demanda de autos, a efectos de evaluar la materia controvertida, relacionada con la alegada vulneración del derecho al agua potable en conexidad con el derecho a la integridad personal.

7. Por consiguiente, el juez del *habeas corpus* debe admitir a trámite la demanda, realizar la investigación sumaria y, finalmente, emitir el pronunciamiento constitucional pertinente.

8. En consecuencia, al haber sido rechazada indebidamente la demanda, corresponde la aplicación del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, el cual impone la anulación de lo actuado desde que se cometió el vicio, así como la orden de reposición del trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia de dicho vicio.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y con los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez y Blume Fortini que se agregan.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06504-2015-PHC/TC

LIMA

GEORGINA CARRILLO VILLEGAS

RESUELVE

Declarar **NULA** la resolución de fecha 1 de junio de 2015, expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, y **NULO** todo lo actuado desde fojas 10, debiendo admitirse a trámite la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06504-2015-PHC/TC

LIMA

GEORGINA CARRILLO VILLEGAS

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mis colegas magistrados, en el presente caso mi posición queda establecida en los siguientes términos:

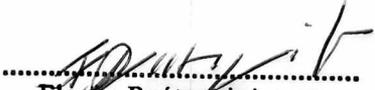
Si bien estimo que el caso de autos tiene relevancia constitucional, por lo que debe declararse nula la resolución de fecha 1 de junio de 2015 expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima y nulo todo lo actuado desde fojas 10, también considero que lo pertinente es que se reconvierta la presente demanda a una demanda de amparo. Y es que, antes que sostener que los hechos alegados, esto es, la suspensión del servicio de agua potable por recibos impagos en un contexto de avanzada edad de la recurrente, quien cuenta con más de 95 años de edad, inciden en el derecho fundamental a la integridad personal, lo que se advierte en realidad en este caso es que se encuentra directamente involucrado el contenido constitucionalmente protegido del derecho al agua potable, de modo que la admisión a trámite de la demanda se debe dar en dichos términos.

Asimismo, considero que en atención a la avanzada edad de la recurrente, nos encontramos ante una situación que amerita una tutela de urgencia de modo que la admisión a trámite de la demanda debe darse en sede del Tribunal Constitucional. Por consiguiente, habiéndose producido un injustificado rechazo *liminar* de la demanda y siendo necesario dilucidar las materias constitucionales que se plantean con la participación del jefe del equipo comercial Breña de la Gerencia de Servicios Centro de SEDAPAL, de conformidad con el artículo 20º del Código Procesal Constitucional, se debe declarar la nulidad de las resoluciones judiciales, disponer la admisión a trámite de la demanda reconvertida y correr el traslado correspondiente a las partes y a quienes tengan legítimo interés en el resultado del proceso a fin de que presenten sus alegatos en un plazo no mayor de 10 días hábiles luego de notificada la correspondiente resolución.

S.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


Flayto Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06504-2015-PHC/TC
LIMA
GEORGINA CARRILLO VILLEGAS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Me adhiero al voto singular de la magistrada Ledesma Narváez, que estima que, en atención a la avanzada edad de la recurrente (95 años), se debe declarar la nulidad de las resoluciones judiciales que rechazaron *in limine* su demanda, disponer la admisión a trámite de la demanda reconvertida en sede del Tribunal Constitucional y correr el traslado correspondiente a las partes y a quienes tengan legítimo interés en el resultado del proceso, a fin de que presenten sus alegatos en un plazo no mayor de 10 días hábiles.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL